

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA
13 AGO 2024

HORA: 10:54
FIRMA: [Firma]

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO

Barranca, 05 de agosto del 2024.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°137-2024-GM/MPB

El INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°035-2020-MPB/STPAD de fecha 30 de noviembre del 2019, CARTA N°009-2020-SGC/DYVM/MPB de fecha 16 de diciembre del 2020, INFORME N°0973-2021-SGC/DYVM-MPB de fecha 06 de diciembre del 2021, INFORME N°2499-2021-SGRH-MPB de fecha 20 de diciembre del 2021, INFORME N°2263-2022-URH-MPB de fecha 27 de octubre del 2022, INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°108-2024-STPAD/MPB de fecha 31 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 27° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que, la Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones se encuentran debidamente establecidas en el Reglamento y Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, mediante la Ley N°30057 se aprobó el nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual en el Título V prevé el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; asimismo, en el Título VI del Libro I de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, precisa el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, igualmente, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), y la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"; en el artículo 10 y numerales 10.1, 10.2, señala taxativamente lo siguiente:

10. LA PRESCRIPCIÓN: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1 Prescripción para el inicio del PAD: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este





RESOLUCIÓN GERENCIAL N°137-2024-GM/MPB

- supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.
- **10.2 Prescripción del PAD:** Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TAC del 27 de noviembre del año 2016, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria en el marco de la Ley N°30057 y su Reglamento, los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la resolución de la sala plena expresan:

- **Fundamento 21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que **la prescripción es una forma de liberar a los administrados** de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.
- **Fundamento 26.** Que, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.
- **Fundamento 34.** Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N°27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.
- **Fundamento 42.** Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.
- **Fundamento 43.** Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, el TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, en los principios del procedimiento administrativo, establece, entre otros, lo siguiente:

- **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°035-2020-MPB/STPAD de fecha 30 de noviembre del 2019**, dirigido a la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Barranca, en uso de sus facultades y atribuciones, de conformidad a lo prescrito en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil concordante con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM; Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: **RECOMENDÓ:**

"El suscrito en su calidad de Secretario Técnico del Proceso Administrativo Disciplinario de acuerdo a las funciones establecidas en el numeral 8.2, ítem 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, RECOMIENDA: Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el personal de la policía municipal siendo los señores: Dennys Alberto Morales Salazar, Julio Cesar Elorriaga Girio, Américo Zambrano Domínguez, Neil Yojan Montenegro Chugden, Benito Huaranga Carhuachin, Francisco Casio Gutiérrez Pérez y Richard Jesús Gutiérrez, personal bajo el Régimen Laboral del D.L. 728, por la presunta comisión de la falta disciplinaria, tipificada en el inciso d) del Art. 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en base a los argumentos facticos y jurídicos expuestos Ut Supra."

Que, en base a lo informado en el precitado informa, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, en su condición de Órgano Instructor, emite la **CARTA N°009-2020-SGC/DYVM/MPB de fecha 16 de diciembre del 2020**, dirigida al **SR. BENITO HUARANGA CARHUACHIN** notificada el **17 de diciembre del 2020**, mediante la cual **COMUNICA:**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°137-2024-GM/MPB**

"10.1. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Servidor Civil Sr. Benito Huaranga Carhuachin, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°1057, por la presunta comisión de la falta grave de carácter disciplinario descrita en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil; por la negligencia en el desempeño de sus funciones, realizado los días 03 de septiembre del 2019, mediante acta de visita inopinada realizada en la cuadra 10 de la calle lima de la ciudad de barranca y de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en los párrafos precedentes de la presente".

Que, siguiendo con el procedimiento, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, en su condición de Órgano Instructor emite el **INFORME N°0973-2021-SGC/DYVM-MPB de fecha 06 de diciembre del 2021 (Informe Final de Instrucción)**, dirigido a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remitido en fecha **10 de diciembre del 2021**, mediante el cual **PROPONE:**

"De la evaluación efectuada en el presente procedimiento Administrativo Disciplinario se concluye que el servidor Civil Procesado Señor BENITO HUARANGA CARHUACHIN, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificado en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, conforme se ha descrito en el presente Informe. Y atendiendo a la magnitud de los hechos y la falta cometida, el perjuicio ocasionado a esta entidad y en aplicación del principio de razonabilidad este Órgano Instructor propone IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NOVENTA (90) DÍAS, conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley 30057".

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, mediante **INFORME N°2499-2021-SGRH-MPB de fecha 20 de diciembre del 2021**, dirigido a la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, remitido en fecha **20 de diciembre del 2021**, manifestando que; *"(...) no se han efectuado los criterios y medios probatorios adecuados como el Acta de deslacrado y visualización del Audio y Video, que se encuentran en los expedientes de la referencia (...)".*

Que, posterior a ello, mediante **INFORME N°2263-2022-URH-MPB de fecha 27 de octubre del 2022**, la Unidad de Recursos Humanos remite el presente expediente a la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente; *"derivo a su despacho el presente expediente que consta de 78 folios en total para el inicio y evaluación de deslinde de responsabilidades contra el que resulte responsable por haber dejado prescribir el Expediente N°074-2019-STPAD-MPBy asimismo se corra traslado al titular de la entidad a fin de que emita el acto resolutorio de prescripción correspondiente".*

Que, de los actuados se puede observar que; la CARTA N°009-2020-SGC/DYVM/MPB de fecha 16 de diciembre del 2020, dirigida al SR. BENITO HUARANGA CARHUACHIN, la cual comunica el INICIO del PAD, fue notificada el **17 de diciembre del 2020**, siendo la fecha de prescripción, **17 de diciembre del 2021**; que, a dicha fecha el expediente administrativo se encontraba en cautela de la Unidad de Recursos Humanos en su condición de Órgano Sancionador, pues la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, en su condición de Órgano Instructor cumplió con remitirle el **INFORME N°0973-2021-SGC/DYVM-MPB** en fecha **10 de diciembre del 2021**, a fin de que este cumpla con emitir la Resolución de Sanción; sin embargo, hasta la fecha la Unidad de Recursos Humanos no cumplió con emitir dicha resolución de sanción, prescribiendo así bajo su custodia.

Que, según el artículo 94° de la Ley N°30057 en el cual se establece que; *"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces";*

Que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción del PAD está determinado por la notificación al administrado del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo establece el artículo 106, literal a), segundo párrafo, del Decreto Supremo 040-2014-PCM indica:

"El procedimiento administrativo disciplinario, Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable".

Que, el INFORME TÉCNICO N°0212-2024-SERVIR-GPGSC de fecha 14 de febrero del 2024, prescribe; *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".*



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°137-2024-GM/MPB

Que, asimismo, la Secretaría Técnica mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°108-2024-STPAD/MPB** de fecha **31 de julio del 2024**, recomienda: "(...) **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor Civil **BENITO HUARANGA CARGUACHIN**, todo ello en relación al Exp. N°074-2019-STPAD-MPB, debido a que las fechas para la imposición de un PAD ya fenecieron desde la comisión del hecho y aunado a ello, mayor aun desde notificado el Acto de Inicio PAD mediante la CARTA N°009-2020-SGC/DYVM/MPB con fecha 17 de diciembre del 2020.

Asimismo, **SE DISPONGA EL INICIO DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES QUE DEJARON PRESCRIBIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**; Y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N°002-2015-SERVIR.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la LSC establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Sobre el particular, el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC señala que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entenderá que el Titular de la entidad será la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

En ese sentido, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes y del análisis efectuado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil, el **SR. BENITO HUARANGA CARHUACHIN**, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal "d) **Negligencia en el desempeño de funciones**" del 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que, la Unidad de Recursos Humanos proceda a incluir y/o insertar en el legajo personal del **SR. BENITO HUARANGA CARHUACHIN**, la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **DEVOLVER** todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, ello de conformidad con el Artículo 18°, Obligación de notificador y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24°, plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
DON. **WILMER FÉLIX MARTÍNEZ PALOMINO**
GERENTE MUNICIPAL